



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001405300320230026600  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CARDOZA BARRIOS

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Roberto Luis Cardoza Barrios en contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 mayo de 2023.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001405300320230026600  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CARDOZA BARRIOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, el despacho ordenó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante así:

*“1. Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representado legalmente por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO y en contra de ROBERTO LUIS CARDOZA BARRIOS., Mayor (es) de edad, por la suma de \$55.181.434.79, por concepto de capital por el título ejecutivo N°02-02197332-03 con vencimiento el 31/12/2022.*

*2. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

*3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. , y la ley 2213 de 2022.*

*4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.*

*5. Téngase al Dr(a). OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S, representada legalmente por OTONIEL GONZALEZ OROZCO actuando como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.*

*6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web”*

Seguidamente, con escritos de 15 y 16 de junio del presente año, remitidos al correo institucional, desde la cuenta de correo electrónico del demandado conforme lo informado en la demanda: [cardozaortodonia@hotmail.com](mailto:cardozaortodonia@hotmail.com), el demandado Roberto Luis Cardoza



Barrios manifiesta notificarse personalmente en virtud del conocimiento del proceso ejecutivo 2023-266 que se sigue en su contra y solicitó el envío del expediente a fin de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, mediante auto de fecha 20 de junio de los corrientes, se tuvo por notificado al demandado Jorge Luis Cardoza Barrios por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago proferido en su contra. Para lo cual, dentro del termino de Ley, la parte ejecutada repuso el mentado mandamiento de pago el día 26 de junio de los corrientes.

Posteriormente, el día viernes 30 de junio por conducto de la Secretaría del Despacho se fijó en lista el traslado del recurso de reposición, para lo cual la parte ejecutante dentro del termino señalado en la Ley, descorrió el traslado del mismo el día 6 de julio de los corrientes.

Surtido el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, procede el despacho a resolver las distintas peticiones, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición y trámite de excepciones previas, tratándose de procesos ejecutivos, nuestra actual legislación procesal señala en el artículo 430:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***

Seguidamente, el artículo 438 señala:

***“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***

Finalmente, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto de la formulación de excepciones prevé:

**“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De**



**prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**

### **DE LOS RECUROS DE REPOSICION**

El apoderado del demandado *ROBERTO LUIS CARDOZA BARRIOS*, sustenta el recurso impetrado aduciendo que dentro del llenado de los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo, no se respetó lo indicado en la carta de instrucciones en el numeral 3, señalando que se deben llenar dichos espacios con la individualización de cada una de las obligaciones, que deben ser incorporadas con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorios, de conformidad con lo estipulado en cada obligación.

Afirma que el tenedor inicial del título valor, llenó los espacios en blanco de manera parcial, señalando que solo se llenó lo relativo al número de la obligación, capital fecha de vencimiento y valor total. En ese sentido, argumentó que no se llenaron los espacios en blanco relacionados con los intereses remuneratorios e intereses moratorios como se pactó en la carta de instrucciones.

Lo cual para el recurrente, le resta validez al título ejecutivo por cuanto no se llenó con la claridad indicada por su poderdante en la carta de instrucciones, pues afirma que en la descripción de las obligaciones contenidas en el pagaré, el valor del capital es el mismo que el valor total de la obligación, señalando que se omitió el lleno del valor de los intereses remuneratorios y moratorios que arrojaría un valor total diferente, pues indica que la fecha de vencimiento del pagaré es el 31 de diciembre del 2022 y afirma que debió ser llenado con los intereses causados a la fecha de vencimiento del mismo, pues así se dejó consignado en la carta de instrucciones.

Dicho lo anterior, considera que al no ser CITIBANK COLOMBIA, el dueño del pagaré y sin el llenado de los espacios en blanco que se convino en la carta de instrucciones, el Despacho debió rechazar la demanda, pues afirma que el título valor carece de validez por no haberse cumplido la literalidad del título que ordena la norma para su exigencia, por lo cual solicita se declare su invalidez al no ser llenado por CITIBANK COLOMBIA conforme a la carta de instrucciones y en consecuencia la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

Por otro lado, la parte ejecutada fundamenta su recurso, señalando que la figura de endoso que se presentó en el título base objeto de recaudo que tiene como propietario a la parte ejecutante, no cumple con lo establecido en la norma, al respecto, manifiesta que el pagaré le fue endosado a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como resultado de las negociaciones que hizo el Banco Colpatria el día 29 de julio de 2018 por el apoderado de dicho Banco, Dr. EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ, cuando se llamaban RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en ese sentido, afirma que dicho apoderado, según las pruebas



aportadas en la demanda, solo estaba facultado para endosar dicho pagaré a partir de la venta de cartera realizada el día 29 de marzo de 2019 a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, señalando que en el negocio jurídico del endoso existe una contradicción y falta de claridad sobre la existencia legal del mismo, pues en el endoso otorgado por el representante legal del Banco Colpatria y ubicado en la parte posterior del pagaré, se manifiesta que fue entregado el 29 de julio de 2018, pero el soporte legal que autoriza al Dr. EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ para entregar dicho endoso en nombre de Colpatria y que se observa en las pruebas aportadas, le fue conferido para la venta de cartera a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S el 29 de marzo de 2019, presentándose una contradicción jurídica.

Afirma que el poder que presenta el ejecutante en las pruebas para justificar la validez del endoso en el pagare No. 02-02197332-03 y que aparece detrás del título valor tiene fecha de 29 de julio de 2018, no tiene respaldo legal, por lo tanto, considera que la parte ejecutante no demostró la debida representación del apoderado del Banco Colpatria al momento de suscribir el endoso el día 28 de julio de 2018.

Al descorrer traslado del recurso formulado, la parte ejecutante, señaló que las inconformidades expresadas por el recurrente, no corresponden a circunstancias referidas a los requisitos exigidos en el art. 621 del Código de Comercio, por cuanto afirma que el fundamento de la presente acción ejecutiva contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, el lugar de cumplimiento, así como la fecha de su vencimiento. En ese sentido indica que en cuanto a intereses remuneratorios y de mora hasta el vencimiento de la obligación no se solicitaron como se observa en las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se incluyeron en el título valor por cuanto los que se hubieren causados fueron condonados al no ser solicitados como pretensión.

Por lo anterior, señala que el concepto de tasa de interes remuneratorio y de plazo no constituyen un requisito formal del título valor que deba ser debatido mediante el recurso de reposición, dado que al ser de carácter supletivo en caso de no manifestarse por el acreedor aquellas normas establecen lo correspondiente a dichos conceptos y por lo tanto afirma que no constituyen un requisito formal del título valor pagaré como se ha indicado.

Con relación a la segunda replica, relativa al endoso señala que no es una inconformidad que se pueda alegar mediante el recurso de reposición por cuanto no se refiere a la falta de los requisitos formales que debe contener el título valor, razón suficiente para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto; no obstante, afirma que aportó endoso al escrito por el cual descorre traslado con el cual se ratifica el endoso anterior realizado por el representante en su entonces del banco endosante.

Iniciará el despacho el abordaje de las inconformidades planteadas por el demandado a través de recurso de reposición, advirtiendo desde ya, que sus argumentos no se sujetan a los lineamientos señalados en el artículo 430 del CGP, con relación a los motivos de censura que se pueden exponer a través de recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago.



Al respecto, el art. 430 del CGP señala:

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**

En concordancia con lo anterior, es del caso señalar que, los requisitos formales de los títulos valores se encuentran señalados en el art. 621 del Código de Comercio así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

En concordancia con lo anterior, el art. 709 ibidem, particularmente sobre el contenido del pagaré, señala:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Al respecto, manifiesta el recurrente que, el título valor objeto de recaudo carece de validez por cuanto no se llenó los espacios en blanco en debida forma, omitiéndose la indicación concerniente en los espacios dispuestos para señalar los valores de los intereses remuneratorios y moratorios, de conformidad con la carta de instrucción del título; y por otro lado cuestiona la cadena de endosos por la cual la parte ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. presentó demanda ejecutiva, teniendo como título objeto base



de recaudo, el pagaré No. 02-02197332-03, suscrito entre CITIBANK COLOMBIA S.A. (beneficiario) y el demandado ROBERTO LUIS CARDOZA BARRIOS (otorgante).

En ese sentido, en lo que atañe a los requisitos formales del título valor, expuestos en el art. 621 del C. Co. y los del pagaré, art. 709 ibidem, claramente la censura del recurrente, no se refiere a ninguno de aquellos, pues solamente se limitó a dichos argumentos, sin que, haya realizado tampoco la proposición de excepciones previas, en ese sentido, teniendo en cuenta que es otro mecanismo por el cual podía ejercer su derecho de defensa.

Dicho lo anterior, basta con recordar las disposiciones contenidas en el artículo 625 del Código de Comercio, que con relación al punto de lo controvertido disponen:

**EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Por lo expuesto, es del caso, no reponer el auto de fecha 16 de mayo de los corrientes por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 16 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Herling Sarmiento Guzmán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.220.720 de Barranquilla, Atlántico., y la T.P. No. 188.969 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bbc9a184b941aef92f9d5ab1ae2bbd3ad90811ff173935b43bc429dfc64a2**

Documento generado en 07/09/2023 01:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**